

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 21 de noviembre de 1978.-

Vistas las presentes actuaciones caratuladas: "Dr. Maiztegui Marcó Eduardo Ignacio (Fiscal de Cámara) s/ avocación", expediente de Superintendencia Nº 2.485/78, y

Considerando:

1º) Que la intervención de este Tribunal se solicita con el objeto de que se deje sin efecto la resolución de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Paraná obrante a fs. 2.

2º) Que el señor Fiscal de Cámara expresa los agravios a su investidura, ocasionados por la mentada Resolución, a través de las cuatro cuestiones que explica.

3º) Que el problema suscitado tiene su origen en la nota que con fecha 29-8-78 elevó el presentante a la Cámara Federal de Paraná, por la cual ponía en conocimiento de esta que se ausentaría de la jurisdicción los días 30 y 31 "por tener que realizar gestiones propias del cargo en la Capital Federal, ante la Excma. Corte Suprema de Justicia y el Ministerio de Justicia de la Nación", solicitando / que el Tribunal de Alzada dispusiera la suspensión, por dicho término, de las notificaciones en las que le correspondiere intervenir.

Que la Cámara resolvió hacer saber al funcionario que las gestiones invocadas no lo facultaban para ausentarse de la sede de sus funciones, sin previa y expresa autorización; como asimismo no hacer lugar a la medida procesal solicitada.

////////////////////////////////////

////////////////////////////////////

4º) Que, interpuesto recurso de reconsideración, fue desestimado por las razones que se expresan a fs. 11.

5º) Que la Corte Suprema ha reconocido la Superintendencia de los tribunales sobre los funcionarios del Ministerio Público, aún en materia disciplinaria, por no mediar incompatibilidad entre los artículos 11 de la ley 4.055 y 2º de la 7.099 y los artículos 16 y 17 del decreto-ley 1.285/58 (Fallos: 244:280).

6º) Que, asimismo, ha resuelto que las decisiones que versen sobre medidas que puedan contribuir al mejor servicio de la justicia son privativas de las Cámaras, y no revisibles por avocación de la Corte, salvo supuestos de manifiesta extralimitación de la potestad disciplinaria o cuando medien circunstancias que hagan conveniente la intervención por razones de superintendencia general (Fallos: 253:299 y // 250:637).

7º) Que no habiéndose impuesto medida disciplinaria alguna, y disponiendo la Resolución de fs. 2 sólo poner en conocimiento del funcionario la forma en que debe proceder para abandonar temporariamente su despacho; y cuando, como en el presente caso, los fundamentos evidentes de la medida obedecen al fin de proveer su subrogante y a la necesidad de pronunciarse sobre la suspensión de los plazos procesales, la Cámara no excede sus facultades de superintendencia.

Que siendo ello así, y no dándose en el caso las circunstancias excepcionales que hacen procedente la avocación de esta Corte Suprema.

////////////////////////////////////

RESOLUCION N° 969/78.

EXP. N° 2.485/78 -SUPERINTENDENCIA-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

////////////////////////////////////

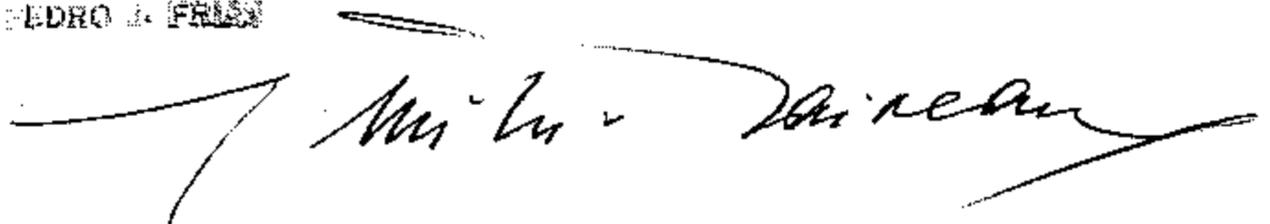
SE RESUELVE:

No hacer lugar al pedido de avocación //
interpuesto.-

Regístrese, hágase saber y archívese.-


ABELARDO F. ROSSI


PEDRO J. FRISON


EMILIO M. DAICICH